



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3985/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3985/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Magdalena Contreras se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA** por no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	7
<b>I. COMPETENCIA</b>	7
<b>II. PROCEDENCIA</b>	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
<b>III. IMPROCEDENCIA</b>	9

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

	a) Contexto	9
	b) Síntesis del agravio	10
	c) Estudio de la respuesta complementaria	10
	<b>IV. ESTUDIO DE FONDO</b>	<b>13</b>
<b>GLOSARIO</b>	a) Contexto	13
	b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
<b>Constitución de la Ciudad</b>	c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	15
	d) Estudio del agravio	16
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	27
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Magdalena Contreras	



## ANTECEDENTES

I. El doce de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0426000140519, a través del cual requirió, lo siguiente:

El nombre y nomenclatura del cargo del servidor público que ostenta el cargo de Director de Protección Civil y/o homólogo.

La versión pública de su nombramiento, y la constancia que acredite la experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil o la acreditación correspondiente por el centro de evaluación, formación y capacitación de protección civil o por la escuela nacional de protección civil, esto antes de que fuera designado con tal carácter.

II. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio AMC/DGA/2069/2019, suscrito por el Director

3

General de Administración del Sujeto Obligado, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Indicó que el Licenciado Ulises Reyes Sánchez de la Vega, es el Director de Protección Civil de esa Alcaldía.
- En atención a la versión pública del nombramiento, así como las constancias que acrediten su experiencia, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la materia, puso a disposición del recurrente la consulta directa de la información, en las Oficinas que ocupa la Subdirección de Capital Humano, proporcionando únicamente la ubicación de las oficinas, sin señalar, las fechas y horario para realizar la consulta.
- Asimismo, puso a disposición del recurrente las documentales requeridas en versión pública las cuales consisten en 598 fojas, previo pago de derechos, para lo cual generó el recibo de cobro correspondiente.

**III.** El dos de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- La Alcaldía señaló que no puede proporcionar la información porque consta de 598 versiones públicas, los documentos que solicité, pero no hace referencia específica a qué documentales contiene, aunado a que pone a disposición de mi persona, sin someterlo a Comité de Transparencia para que en su caso determine si existen datos para reservarse.



IV. Por acuerdo del ocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, que remitiera lo siguiente:

- Una muestra representativa de la información que puso a disposición del recurrente.
- Copia simple sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual sometió la elaboración de las versiones públicas que integran la información solicitada.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se requirió a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.



V. El cinco de noviembre, se recibió en esta Ponencia, el oficio AMC/DGAJ/DJDNH/1546/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando que se determine en el presente asunto sobreseer, por quedar sin materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia.

Respecto a la diligencia para mejor proveer, adjuntó únicamente la muestra representativa de la información que puso a disposición del recurrente, siendo omiso en remitir el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual sometió la elaboración de las versiones públicas que puso a disposición del recurrente.

VI. Mediante acuerdo del siete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer de manera parcial, al no haber remitido el Acta del Comité de Transparencia a través del cual sometió la elaboración de las versiones públicas de las documentales de interés del recurrente.



En ese mismo acto, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de interposición del presente recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiséis de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre.**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dos de octubre**, es decir, al **cuarto día hábil** del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, a través del oficio AMC/DGA/2415/2019, de fecha veintinueve de octubre, el cual fue notificado al Recurrente el treinta y uno de octubre.

Por lo que, es necesario analizar dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**a) Contexto.** El Recurrente solicitó el nombre y nomenclatura del cargo del servidor público que ostenta el cargo de Director de Protección Civil y/o homólogo. La versión pública de su nombramiento, y la constancia que acredite

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

la experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil o la acreditación correspondiente por el centro de evaluación, formación y capacitación de protección civil o por la escuela nacional de protección civil, esto antes de que fuera designado con tal carácter.

**b) Síntesis del agravio.** El recurrente, en su **único agravio**, se inconformó, señalando que el Sujeto Obligado, indicó que las documentales de su interés constan de 598 versiones públicas, pero no hace referencia específica a que documentales contiene, sin someterlo a Comité de Transparencia para que en su caso determine si existen datos para reservarse, asimismo se inconformó por la consulta directa de la información.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...



De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar, el contenido de la respuesta complementaria emitida a través del oficio AMC/DGA/2415/2019, con sus anexos, del veintinueve de octubre, en relación con la información de interés de la parte recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado al contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, suscrito por el Director General, se advirtió que este contiene los



alegatos manifestados por el Sujeto Obligado, en los cuales defiende la legalidad de su respuesta, sin proporcionar información alguna que complemente su respuesta original.

Sin embargo, debe aclararse al Sujeto Obligado, que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, únicamente procede cuando durante la sustanciación del recurso de revisión los Sujetos Obligados notifican a los particulares una respuesta complementaria a la inicialmente dada, con la que satisfacen la solicitud de los particulares, sin embargo del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó ante este Órgano Colegiado, haber notificado una respuesta complementaria, en la cual, amplié, modifique o emita argumentos con los cuales pretenda subsanar las deficiencias de la respuesta inicial, sino que remite sus alegatos en los cuales reitera y defiende la legalidad de su respuesta inicial, por lo que no se acredita la emisión ni notificación de una respuesta complementaria.

No obstante, es oportuno señalar al Sujeto Obligado, que para efectos de defender la legalidad de su respuesta y en caso de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo.

Ello porque, en los términos planteados, la petición implica el estudio del fondo del presente recurso, pues para dilucidarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, siendo en el presente caso analizar si el cambio de modalidad de entrega de la información y la



clasificación de la información fue adecuada, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Sujeto Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***<sup>5</sup>. La cual establece que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Conforme a las consideraciones vertidas, esta autoridad colegiada desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó el nombre y nomenclatura del cargo del servidor público que ostenta el cargo de Director de Protección Civil y/o

---

<sup>5</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, enero de 2002, página 5, Registro 187973, Novena Época, Materia Común.



homólogo. La versión pública de su nombramiento, y la constancia que acredite la experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil o la acreditación correspondiente por el centro de evaluación, formación y capacitación de protección civil o por la escuela nacional de protección civil, esto antes de que fuera designado con tal carácter.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Indicó que el Licenciado Ulises Reyes Sánchez de la Vega, es el Director de Protección Civil de esa Alcaldía.
- En atención a la versión pública del nombramiento, así como las constancias que acrediten su experiencia, con fundamento en el artículo 207, de la Ley de la materia, puso a disposición del recurrente la consulta directa de la información, en las Oficinas que ocupa la Subdirección de Capital Humano, proporcionando únicamente la ubicación de las oficinas, sin señalar, las fechas, horario ni el nombre de la persona servidora pública con el que tendría que acudir para realizar la consulta.
- Asimismo, puso a disposición del recurrente las documentales requeridas en versión pública las cuales consisten en 598 fojas, previo pago de derechos, para lo cual generó el recibo de cobro correspondiente.



**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

Respecto a la diligencia para mejor proveer, adjuntó únicamente la muestra representativa de la información que puso a disposición del recurrente, siendo omiso en remitir el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual sometió la elaboración de las versiones públicas que puso a disposición del recurrente.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, externando ante este Instituto como inconformidad que el Sujeto Obligado, indicó que las documentales de su interés constan de 598 versiones públicas, pero no hace referencia específica a que documentales contiene, sin someter ante su Comité de Transparencia para que en su caso determine si existen datos para reservarse, asimismo se inconformó por la consulta directa de la información.

Es importante resaltar, que la parte recurrente, no expresó inconformidad alguna respecto a los requerimientos consistentes en conocer el nombre del servidor público y la nomenclatura específica del puesto de Director de Protección Civil o su equivalente; en consecuencia, se determina que consintió la respuesta emitida por el Sujeto obligado respecto a estos requerimientos, quedando en consecuencia, fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>6</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**”<sup>7</sup>.

**d) Estudio del agravio.** A la vista de la inconformidad externada por la parte recurrente, ante este Instituto, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, es posible afirmar lo siguiente:

- El Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información de su interés en dos modalidades, en copia simple y en consulta directa.
- El Sujeto Obligado no acreditó haber sometido ante el Comité de Transparencia las versiones públicas que puso a disposición del recurrente, al no haber remitido tanto en su respuesta ni en vía de diligencias para mejor proveer, el Acta del Comité de Transparencia, en la cual acredite la elaboración de las versiones públicas solicitadas, por lo que se estima procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

<sup>7</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.



General de la Ciudad de México, para efectos de que inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

- No fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de la información en consulta directa, ya que sólo se limitó a señalar que la información solicitada, consta de 598 fojas, sin precisar con exactitud las documentales que integran la información solicitada, aunado al hecho de que no informó al recurrente las fechas, el horario ni el nombre de la persona servidora pública con la cual se tendría que presentar para efectos de realizar la consulta.
- Por otra parte, en su respuesta el Sujeto Obligado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone que, de manera excepcional, la información solicitada se podrá poner a disposición en consulta directa, salvo la información de acceso restringido que en la misma se pueda contener, en todo caso, en la consulta directa, se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, en versión o medio electrónico, sin embargo, el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento de la parte recurrente dicha circunstancia, lo que resulta en un actuar carente de legalidad.
- Finalmente, el recibo de cobro generado en la Plataforma Nacional de Transparencia fue mal elaborado, ya que se está contemplando el cobro de la información respectiva como copias certificadas, cuando fue solicitada en la modalidad de copia simple, amén de que se está cobrando

la totalidad de las 598 fojas, sin proporcionar las primeras 60 fojas de manera gratuita, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.

SISTEMA INFOMEX

Modalidad de entrega

El medio de entrega esperado por el solicitante es: Otro

Calcular Limpiar

Seleccionar medios disponibles	Detalles	Costo Unitario	Gramaje Unitario	Cantidad	Costo Total	Gramaje Total
<input type="checkbox"/>	Consulta directa					
<input type="checkbox"/>	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT					
<input type="checkbox"/>	Audiocasete	22.89	0	0	0	0
<input checked="" type="checkbox"/>	Copia certificada	2.46	0	598	1471.08	0
<input type="checkbox"/>	Copia simple	0.61	0	0	0	0
<input type="checkbox"/>	Disco compacto	22.89	0	0	0	0
<input type="checkbox"/>	Disco flexible (derogado 29/12/2016)	0	0	0	0	0
<input type="checkbox"/>	Plano	108.2	0	0	0	0

Ahora bien, analizada la respuesta impugnada, es necesario traer a colación lo que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 176, 183, 186, 199 fracción III, 207, 208, 213, 215 y 223, y consistente en lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los



entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, lo anterior y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o



reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, **la Unidad de Transparencia calculará los costos** correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas**.
- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el Sujeto Obligado podrá cobrar la reproducción de la información, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.
- Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega.
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.



- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la**



**que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

De los artículos antes descritos es claro que el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, en virtud de que la Ley de Transparencia concede a los particulares el derecho de elegir la modalidad en que desean acceder a la información, y establece que los Sujeto Obligados deben remitir la información en esa modalidad, concediendo su acceso en el estado en que la posean, también lo es que pueden realizar el cobro por los materiales empleados en su reproducción, lo que no significa que la información deje de ser gratuita, puesto que lo que se cobra es el material de reproducción y no la información en sí misma.

Así, toda entrega de información que ha de proporcionarse en el estado en que se encuentre, debe realizarse en copia simple, previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En ese sentido, del contenido de la solicitud se desprende que **la parte recurrente solicitó en versión pública** la información, motivo por el cual **el Sujeto Obligado debió ofrecer la información en copia simple**, informando el costo por la reproducción de la información, proporcionando de forma gratuita las primeras sesenta fojas, tal como lo dispone el artículo 223, de la Ley de Transparencia.



Sin embargo al observar que las documentales requeridas por el recurrente constan de 598 fojas, se considera que para efectos de garantizar la entrega de manera gratuita si era procedente poner como alternativa de la entrega de la información en consulta directa. Sin embargo, el Sujeto Obligado, en primer lugar, no informó de manera concisa de qué documentales se encontraba integrada la información requerida que pondría a disposición en la modalidad referida, en segundo lugar, omitió señalar si la documentación contiene información de acceso restringido, en cuyo caso debió de someter ante su Comité de Transparencia la elaboración de las versiones públicas solicitadas, en tercer lugar, no ofreció fechas y horarios para llevar a cabo la consulta de la información, y en cuarto lugar, omitió indicar a la parte recurrente que durante la celebración de la consulta directa puede acceder a copia simple y/o certificada de la información.

Por tanto, el Sujeto Obligado en atención principio de máxima pública, debió ofrecer de forma fundada y motivada, ambas modalidades de acceso, es decir, consulta directa y entrega de copias simples previo pago, lo anterior con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, y otorgar a la parte recurrente la prerrogativa de elegir la modalidad que a su interés convenía, situación que en la especie no aconteció.

Así, al resultar la respuesta carente de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, al no haber fundado y motivado el cambio de modalidad, al no especificar las fechas y los horarios de consulta y realizar el cobro de copias certificadas cuando la información requerida lo fue en versiones públicas de las documentales que integran tanto el nombramiento del servidor público así como los documentos comprobatorios de experiencia, se determina

que el Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado*** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse al principio de **exhaustividad**, es decir que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la



información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

En conclusión, este Instituto determina que, en el caso en estudio, el actuar del Sujeto Obligado, vulneró el derecho de acceso al recurrente, y en consecuencia la inconformidad externada es **fundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- A través de su Comité de Transparencia, proceda a elaborar las versiones públicas de las documentales solicitadas, de conformidad con lo previsto por los artículos 169, 176 fracción II, 177, 186 y 216, de la Ley de

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Transparencia, haciendo entrega a su vez, del Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

- Proporcione al recurrente en versión pública las 598 fojas que contienen la información solicitada, proporcionando las primeras 60 fojas de manera gratuita de acuerdo con lo previsto en el artículo 223 de la Ley de la materia, previo pago de derechos de las fojas restantes como copia simple de acuerdo con lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Por otra parte, y para efectos de garantizar el acceso a la información de manera gratuita, ponga a disposición del recurrente la consulta directa de la información, para lo cual deberá señalar las fechas, horario, ubicación y el nombre del servidor público que atenderá la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencias. Lo anterior, a efecto de que, la parte recurrente elija la modalidad que a su interés convenga.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Vista.** Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en virtud de que, en el presente caso la Alcaldía Magdalena Contreras, omitió remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer solicitadas, mediante acuerdo del ocho de octubre, toda vez que no remitió el Acta del Comité de Transparencia que sustente la elaboración de las versiones públicas que puso a disposición del recurrente.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas los Considerandos Cuartos y Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**SÉPTIMO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por unanimidad de los presentes la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**